

Año VII. Jueves 20 de Setiembre de 1866. Núm. 59.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 días desde la publicación del respectivo. Toda comunicación se dirigirá Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.

NOS EL DR. D. PEDRO MARIA LAGUERA Y MENEZO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, Señor de las villas del Burgo, Ucero y las Quintanas—Rubias, del Consejo de S. M. &c. &c.

A todos los que el presente vieren hacemos saber: Que, habiendo vacado por sentencia de privación, pronunciada contra D. Vicente Leandro Ros, el Beneficio de Salmista que este obtenia en nuestra Santa Iglesia Catedral, hemos determinado, oido previamente al efecto el Cabildo de la misma, convocar á concurso para su provision. Por lo tanto, los que estando ordenados de presbíteros ó en aptitud de serlo *intra annum a die adeptæ possessionis*, quisieren mostrarse opositores, comparecerán personalmente, ó por medio de apoderado, ante Nos, y por medio de nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, dentro de cuarenta dias, que empezarán á contarse desde el de la fecha y concluirán en veinte y seis del próximo Octubre, siempre que reúnan las condiciones siguientes: no tener mas de cuarenta años de edad, lo que justificarán con la partida de bautismo legalizada; voz clara, de cuerpo y sonora con la extension igual desde G—sol—re—ut grave, hasta D—la—

sol—re agudo sin socorro de falsete; la inteligencia necesaria en el canto—llano, figurado y facistol; y buena conducta moral y religiosa. Asimismo, los eclesiásticos presentarán testimoniales de sus respectivos Prelados. Concluido dicho término, si no creyéremos conveniente prorogarle, darán principio los ejercicios de oposicion ante los examinadores que nombráremos al efecto, y en seguida remitiremos á S. M. (q. D. g.) nota de los opositores y de sus respectivas cualidades, juntamente con la censura de los jueces, á fin de que en vista de todo nombre el que fuere de su agrado por estar en turno la Corona.

Las obligaciones del agraciado serán: cantar en todas las horas canónicas, y Oficios divinos á que asista el Cabildo; alternar por semanas en las entonaciones con el Sochantre ó los que tengan este cargo; regir el coro en vacantes, enfermedades, y ausencias de aquellos, sin perjuicio de cumplir, no siendo incompatibles con su oficio, las demas cargas comunes á los otros Beneficiados, establecidas ó que en adelante se establecieren en nuestra Santa Iglesia Catedral; y si llegase á imposibilitarse para desempeñar sus cargos, quedará sujeto á lo que respecto de su jubilacion se determine. El agraciado disfrutará, si obtuviere la competente licencia, los dias de reple que tienen en nuestra Iglesia los de su clase, y percibirá en el tiempo y forma que los mismos el haber que le corresponde, segun el último Concordato.

En testimonio de lo cual mandamos expedir el presente edicto, firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno, en la villa del Burgo de Osma á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Pedro María,*
OBISPO DE OSMA.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor
—*Amalio Palacio, secretario.*

Edicto para la provision del Beneficio de Salmista en esta Santa Iglesia Catedral de Osma, con término de cuarenta dias, que concluyen en veinte y seis de Octubre próximo.

Han llegado los Breves de dispensa de los sugetos siguientes:

NOMBRES.

PUEBLOS.

Domingo Rubio,
 Márcos Ropero,
 Eusebio Estéban,
 Vicente Gomez,
 Benito Balgañon,
 Lorenzo Blasco,
 Manuel Gimenez,
 Santos Martinez,
 Andrés Sanz,
 Ramon Carro,
 Domingo Hernando,
 Lorenzo Solaesa,
 Leonardo Gonzalez,
 Zacarias Nuñez,
 Paulino Gete,
 Juan Ayuso,
 Pio Perez,
 Angel Claco,
 Roque Martinez,
 Agapito Marina,
 Cirilo Molinero,
 Juan de Gregorio,
 Norberto Campos,
 Antonio Coloma,
 Ambrosio Benito,
 Ambrosio Soto,
 Gumersindo Nieto,
 Lucas Hinojar,
 Justo Rebollar,
 Felipe Corchón,
 Indalecio Gimeno,
 Agustin Soria,

La Cuenca.
 idem.
 id.
 Castrillo de la Reina.
 id.
 San Andrés de Almarza.
 Almarza.
 Zazuar.
 id.
 Berzosa.
 id.
 Gómara.
 id.
 Villanueva de Gumiel.
 id.
 id.
 Valcavado.
 Rioseco.
 Arandilla.
 Aranda.
 Cuvilla.
 Valdenarros.
 Torrearévalo.
 Borobia.
 Quemada.
 Sotillo de la Rivera.
 Oteruelos.
 Aldea de San Estéban.
 Fuentetecha.
 Hinojosa del Campo.
 Tejado.
 La Muela.

José Medrano,

Cárlos Gómara,

Juan Pecharroman,

Lúcas Bueno,

Juan de Dios García,

Angel Delgado,

Lúcas Orden,

Sebastian Ortega,

Sebastian Charle,

Juan Poza,

Benito Martinez, «Suspensa,»

Basilio Elvira, «Negada,»

Burgo de Osma 18 de Setiembre de 1866.—Ambrosio Vicente.

Fuentepinilla.

Torralba de Arciel.

Moradillo de Roa.

Hinojar de Cervera.

Arévalo.

Casanova.

Villaverde.

Muriel de la Fuente.

Osma.

Sotos del Burgo.

Castejon.

Cabezón de la Sierra.

 MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios Conciliares, ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Así lo comprendió desde el primer momento el ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la Instruccion

pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza, bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, según está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustración que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparación y camino para la superior: los gérmenes literarios y científicos que contiene, se desarrollan y fructifican después, así en el campo de las ciencias especulativas y abstractas, como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por estender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustración, y ensanchará las vías por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un día en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislación vigente de Instrucción pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujeción á la ley, demuestran cual fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobación de V. M.

Son los Seminarios Conciliares, antiguos y respetables establecimientos de educación y de Instrucción regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados cánones compete la dirección de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que antes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han

de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é íntimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero, que en la serie de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la Religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido, y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales, de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados; cree asimismo que, siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario Conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse mas eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese a la carrera eclesiástica. No es, pues, el ministro que suscribe menos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados, que otro alguno de sus antecesores; y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el

Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.—Señora: A. L. R. P. de V. M.
—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios Conciliares, habilitan para recibir el grado de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios Conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios Conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse; los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados, quince dias despues de cerrada la matricula y lista de los examinandos, con sus notas, quince dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la direccion general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas Potestades, se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la direccion general del ramo, inventario de las máquinas y enseres con que cuentan sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieran ganados mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarauz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

ANUNCIO.

COMPENDIO DE AMOR

DE LA

B. MARGARITA MARÍA ALACOQUE

AL SAGRADO CORAZON DE JESÚS.

Opúsculo escrito en italiano por *D. Dionisio Cassayas, Doctor en Sagrada Teología y Derecho Canónico y civil, Misionero Apostólico y Superior del hospicio de Tata—Giovani en Roma.*

Traducido literalmente al español por D. AMALIO PALACIO, *Presbítero y Secretario de Cámara y Gobierno del Illmo. Sr. Obispo de Osma.*

Este opúsculo, por la unción con que está escrito es muy á propósito para encender las almas de los fieles en el amor al Sagrado Corazon de Jesús. Su lectura no puede menos de ser muy útil á las personas devotas, las cuales encontrarán en él los medios de corresponder fielmente á los inmensos beneficios que han recibido del adorable Corazon de Jesús.

Para facilitar la circulacion de tan interesante librito, cada ejemplar con una hermosa lámina abierta en cobre se vende al ínfimo precio de *doce cuartos* en el Burgo de Osma, imprenta y librería de D. Nicolás Peña Martialay.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERÍA DE NICOLÁS PEÑA MARTIALAY.